ALCANCE

AL NUM. 11

DEL CONSTITUYENTE.

OAXACA, JUNIO 1º DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

He recibido el Estatuto que para la organizacion provisoria de la República se ha servido expedir el Exmo. Sr. Presidente; y en cumplimiento de mis deberes, ya como gobernante y ya como ciudadano, he creido que no corresponderia á la alta confianza que he merecido á S. E. y á los oaxaqueños, si me limitara á avisar el recibo de esa suprema disposicion, sin exponerle francamente, por el respetable conducto de V. E., la opinion del Estado sobre este punto de la mas grave importancia en la actual situacion política del país.

Oaxaca, que desde 1823 fué uno de los primeros que proclamó la República federativa, ha procurado siempre que ha regido esa institucion, cumplir con fidelidad los deberes que las leyes han impuesto á los Estados, siendo su objeto constantemente, conciliar los principios que miran á evitar la anarquía, conservando estrecho el lazo de la nacionalidad, con aquellas franquicias en su gobierno interior, que á la vez que le han permitido el pacífico desarrollo de sus elementos de progreso, en nada pudieran perjudicar la marcha regular y firme del gobierno nacional. No quiere el Estado, ni puede pretender el aislamiento, la independencia ilimitada de las localidades; porque está persuadido de que tal sistema nos conduciria á la disolucion social, por la debilidad é impotencia de las partes: conoce bien que es necesaria la uniformidad en ciertas bases, la centralizacion en algunos puntos, para conservar el órden en la administracion, y dar respetabilidad á México; pero desea que esos principios que han de dar vigor al centro, se combinen con los que permiten alguna libertad á los Estados en su gobierno interior, para conseguir así el importante objeto de que las localidades tengan esos goces que les servirán para impulsar sus adelantos, sin que por esto se perjudique la unidad de la nacion.

Y Oaxaca sobre este punto puede alzar su voz, para que llegue hasta el supremo magistrado de la República; porque habiendo, durante las épocas que han regido tales instituciones, dado una sana inteligencia á esa independencia local, llenado sus compromisos, hasta el grado de que al verificarse la revolucion de Jalisco, de ingrato recuerdo, tenia adelantados mas de sesenta mil pesos por contingente, y sujetádose al centro en todo lo que prevenian las leyes, parece que tiene derecho á que se le respeten esas franquicias, que á la vez de servirle para promover el progreso y bienestar de sus habitantes, en nada embarazan la marcha del gobierno nacional. Estos principios que aman, y han sostenido los oaxaqueños en los campos de batalla, que han hecho sucumbir algunas ilustres víctimas en los cadalsos, como en 1836 en la villa de Etla, han sido sancionados y reconocidos en el tan célebre plan de Ayutla, disponiendo que cada Estado se organizase segun su Estatuto particular, sirviéndole de base la unidad é indivisibilidad de la República.

Este gobierno al elevar esta comunicacion á V. E., no es mas que el eco fiel de la opinion pública del Estado, que viendo que *el Estatuto orgánico provisional de la República*, viene á destruir los intereses legítimos creados por la última revolucion, teme por su porvenir y su progreso. Cierto es que como V. E. indica, el *Estatuto solo regirá* el tiempo que tarde en sancionarse la constitucion; pero siendo este tan corto, segun todas las probabilidades, por estar ya concluido el proyecto, seria mas conveniente conservar la organizacion que hoy tienen los Estados, como emanacion legítima del plan de Ayutla, única ley fundamental de México, mientras el soberano congreso no expide el código constitucional.

El Estatuto orgánico contiene algunas prevenciones, por las que, centralizándose puntos de muy secundaria importancia, se impide á los Estados su libre administracion, contra lo dispuesto en el plan de Acapulco, que quiso que cada Estado se rigiese por su Estatuto provisional. ¿Y cómo podria tener esto efecto, segun el Estatuto general, si para disponer la apertura de un camino, para fomentar la enseñanza, para crear establecimientos de beneficencia, para reglamentar las municipalidades, cuidar de la salubridad pública, aprobar los gastos municipales y los contratos de estas corporaciones, si para todas estas cosas hay necesidad de ocurrir al centro como previene el art. 118, para que resuelva lo conveniente? Y, ¿cómo podria conservarse la tranquilidad pública, si cuando con ese fin es necesario expedir órdenes por escrito, se ordena por el artículo citado que se ocurra á México para que se resuelva lo conveniente? ¿Acaso las emergencias del momento permiten esas dilaciones?

Y si tal es la sujecion en materias tan secundarias, ¿qué comentarios no podrian hacerse respecto á rentas y á la fuerza pública, cuando en algunos artículos se indica ya cuál seria la situacion de los Estados?

La observancia literal del Estatuto, por los inconvenientes indicados, reduciria á los gobiernos de los Estados á un pupilage mas estrecho todavia del que sufrieron por las leyes que mas han favorecido la centralizacion del poder público; y Oaxaca no puede creer que el ilustre magistrado que tantos dias de gloria ha dado á la República, combatiendo por la libertad de su pátria, quiera volver á la nacion al estado miserable de que la sacaron sus generosos esfuerzos.

Por tales consideraciones este gobierno, siguiendo el parecer unánime del Exmo. consejo del Estado, que en cópia tengo la honra de acompañar á V. E., ha determinado representar manifestando las razones que le asisten, para que el Exmo. Sr. presidente se sirva mandar que el Estado de Oaxaca se rija por su Estatuto particular, hasta que se publique la constitucion, por ser aquel una emanacion legítima del plan de Ayutla que garantizó su existencia y es la ley fundamental de la Nacion, y en virtud de la que los Estados se dieron sus respectivos Estatutos, por los que se han regido hasta la fecha.

El gobierno de Oaxaca que conoce bien el patriotismo y sanas ideas del Exmo. Sr. presidente, no duda que S. E. procediendo de conformidad con el voto público, accederá á esta demanda, que no lleva mas que el noble objeto, de que por el bien de la paz, la cosa pública continúe como hasta aquí, mientras el soberano congreso expide el código fundamental. Esta organizacion provisoria, emanada del plan de Ayutla, ha demostrado la experiencia que es bastante para conservar el órden interior, puesto que sus enemigos, haciendo un poderoso empuje, han sido impotentes para derribarla.

Sírvase V. E. elevar esta representacion al Exmo. Sr. presidente, recomendándole su favorable despacho, y aceptar á la vez las seguridades de mi respetuosa consideracion.

Dios y libertad. Oaxaca, Junio 1.° de 1856.—*Benito Juarez*.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.—México.

FRANCISCO DE BURGOA

Es cópia que certifico. Fecha ut supra.—*Dublan*, secretario.

Exmo. Sr.—La comision que suscribe y á que pasó la nota con que S. E. el gobernador del Estado remitió á V. E. el Estatuto orgánico de la República, decretado por el gobierno de la misma el dia 15 del mes que hoy termina, ha visto y considerado la importancia y gravedad del negocio que se encomendaba á su insuficiencia; y á la verdad, habria deseado se le concediese un tiempo mas ámplio para meditar con todo el posible detenimiento, con toda la calma necesaria, las cuestiones que indica la nota de S. E. el gobernador, y poder emitir su opinion, despues de haber hecho el mas minucioso y concienzudo exámen de todas y cada una de ellas; pero ya que la premura del tiempo no le permite detenerse tanto como deseara, ya que no le es dado consignar en su dictámen todas las reflexiones que en lo particular y al discutir lo ha hecho, fijará al menos las mas importantes, y concluirá, reduciendo su opinion á ciertas proposiciones sobre que pueda recaer la discusion.

Es de todo punto incuestionable, que la base y fundamento esencial del actual órden de cosas, que el título por decirlo así, de la administracion actual, no es, ni puede ser otro que el plan de Ayutla reformado en Acapulco y adoptado por un acto libre y espontáneo de todos los Estados, de todos los pueblos de la República. Ese plan es por lo mismo la única regla, la única constitucion que en los momentos presentes, en la época de transicion que atravesamos, debe observarse por el gobierno general y por los particulares, por los funcionarios públicos y por los ciudadanos: separarse de él, infringirlo directa ó indirectamente, variarlo de cualquiera manera, seria lo mismo que infringir ó variar el pacto social, cuyo lugar obtiene, contrariar la opinion nacional á que debe su existencia, y faltar á los compromisos solemnes que por su adopcion contrajéramos; es por lo mismo incuestionable, que ínterin el soberano congreso decreta la constitucion que debe regir al país, este, ni reconoce, ni debe reconocer otra, ni adoptar instituciones que modifiquen las creadas y establecidas por el repetido plan.

Partiendo de estas bases, la comision ha examinado el Estatuto, y en sus cinco primeras secciones halla consignados los principios democráticos, que con mas ó menos extension se han proclamado en las diversas constituciones que ha tenido la República y que en las leyes secundarias se han desenvuelto; solo encuentra nuevo, algunas explicaciones y ampliaciones sobre extrangeros, y cierta prohibicion que ya existia á tiempo de verificarse nuestra independencia.

En la seccion quinta al tratarse de las garantías individuales, se fijan ciertas reglas, cuya observancia introduciria novedades, y no pocas, en nuestra legislacion particular. Sin embargo, la comision no se detendrá en estas innovaciones, porque considera que ellas no son opuestas directamente al plan de Ayutla, aunque á la verdad, sí lo son de un modo indirecto, puesto que introduce reformas en las leyes dictadas á virtud de las facultades que el mismo plan concediera á los Estados en su art. 4. °

La comision desearia manifestar la misma deferencia respecto de las secciones sesta y siguientes del Estatuto; pero no le es posible hacerlo, porque en ellas se han consignado ciertos artículos que no son conformes con el repetido plan de Ayutla, con la ley fundamental del país.

El art. 81, seccion sesta, dice: que el presidente de la República ejercerá todas las facultades que no se conceden á los gobernadores; y como estos al ejercer todas ó casi todas las que se les conceden, deben dar cuenta al supremo gobierno, para que resuelva lo conveniente (art. 118), resulta que S. E. el presidente las reasume todas, y los gobernadores quedan reducidos á la condicion de los antiguos prefectos, ó mas claro, á la de simples ejecutores de las del presidente de la República.

Estos artículos no son, á juicio de los que suscriben, conformes con el 4. ° del plan de Ayutla, que concedió á los llamados departamentos la facultad de formar sus estatutos provisionales, segun lo fueran adoptando, sin mas restriccion que la de respetar la unidad, indivisibilidad é independencia de la República. Porque segun él, cada Estado formó su Estatuto, estableció su constitucion particular, en suma, ejecutó el artículo; y ese hecho consumado se anula, se invalida y reforma por el 81, y aun mas terminantemente por el 125, que deroga los Estatutos particulares en lo que sean opuestos al general.

Consumados los hechos, ejecutadas las disposiciones del plan de Ayutla, no se puede conceder al gobierno la facultad de introducir variaciones en todos aquellos puntos cardinales que son las bases del mismo plan, y esta idea, esta regla, se halla consignada en el art. 10, donde solo á la mayoría de la Nacion se concede la facultad de variarlo. El art. 82 concede al presidente la facultad de obrar discrecionalmente, sin mas restriccion, que la de no poder aplicar las penas de muerte, azotes, marca, mutilacion, infamia trascendental y confiscacion.

El art. 3. ° del plan de Acapulco concede al presidente la misma facultad, sin mas restriccion, que la de respetar inviolablemente las garantías individuales. Compárense ambos y se verá que la facultad que concede el 1. ° es mas ámplia que la consignada en el 2. ° Por este deben ser respetadas todas las garantías individuales; por aquel solo una, la de no sufrir ciertas penas. Son por lo mismo contradictorios.

Estas son las reflexiones principales que entre artículos determinados puede presentar la comision; pero aunque con brevedad, presentará tambien otras generales.

La idea dominante del plan de Ayutla, fué distribuir el poder entre los Estados y el centro; por eso les permite organizarse bajo la base que fija el art. 4. ° ; la del Estatuto es al contrario, una centralizacion la mas absoluta, una dependencia directa, inmediata, completa por decirlo de una vez, de los Estados al centro. Nada, absolutamente nada pueden hacer los Estados sin la órden ó revision de la autoridad general. En resúmen, se extingue hasta el último grado la libertad que el plan de Ayutla concediera á las localidades para su régimen interior.

Se proclaman los principios democráticos al designarse las garantías individuales; pero ¿qué importan ellas al lado del art. 82? Si el gobierno no está obligado á respetarlas de una manera absoluta como quiso la Nacion al adoptar el plan de Ayutla, en muchos casos serán una irrision, serán una burla y no otra cosa.

Muy loable y digna de un magistrado prudente y liberal fué la idea de establecer ciertas reglas que provisionalmente sirvieran para normar la pública administracion, y habria sido conveniente fijarlas con oportunidad, cuando era incierto el tiempo que debiera regir el plan de Ayutla; pero permítase á la comision decir, que esa oportunidad pasó. Instalado el congreso nacional, formado por una comision suya el proyecto de constitucion, próximo ya á discutirse; el Estatuto introduciendo novaciones de grave trascendencia en la organizacion del poder público, ocasionaría dificultades muy sérias, no solo para los legisladores constituyentes, sino para el mismo gobierno general, para los particulares y para todas las autoridades que por la constitucion se establezcan, porque creará hábitos é intereses nuevos, que no será fácil contrariar; porque teniendo el carácter de una constitucion provisional, se va á poner al frente de otra, para dar ocasion á comparaciones y discusiones odiosas y perjudiciales á la paz pública, y porque, en fin, puede crear rivalidades que hoy no existen.

Debiendo pasar un corto período de tiempo entre el establecimiento del Estatuto y la promulgacion de la carta constitucional, parece que no habrá inconveniente en esperar la sancion de esta, tanto mas, cuanto que está probado hasta la evidencia que el órden actual, basta para sostener la administracion y que los enemigos son impotentes para derrocarla.

Por lo expuesto, la comision somete á la deliberacion de V. E. la proposicion siguiente:

Dígase á S. E. el gobernador, que el consejo juzga conveniente y necesario representar á S. E. el presidente de la República, manifestándole la oposicion del Estatuto con el plan de Ayutla, para que S. E. se sirva suspender sus efectos, hasta tanto se publica la constitucion.

Sala de comisiones del consejo. Oaxaca, Mayo 31 de 1856.—*Leon.—Perez.*

Es cópia del dictámen aprobado por unanimidad del Exmo. consejo del Estado, en la sesion del dia 31 de Mayo de este año, á la que concurrieron los Sres. consejeros Lic. D. José María Diaz Ordaz, Lic. D. Francisco María de Cházari, Lic. D. José María de Leon, Lic. D. Márcos Perez, D. José Santiago Hernandez, Lic. D. Manuel Ruiz, D. Luis María Carbó y D. Manuel Jimeno Bohorquez Varela.

Oaxaca, Junio 1. ° de 1856.—*Dublan*, secretario.

Oaxaca.—Impreso por Ignacio Rincon.—1856.

FRANCISCO BURGOA